

Antofagasta, a trece de septiembre de dos mil veintiuno

**VISTOS:**

La comparecencia de Ignacio Menech Castellón, abogado, en representación de Albermale Limitada, sociedad del giro de su denominación, Rol único Tributario N° 85.066.600-8, ambos domiciliados para estos efectos en Héctor Gómez Cobo N° 425, Antofagasta, quien interpuso recurso de protección en contra del sindicato de trabajadores de la empresa Albermale Salar, representado por su presidente, Domingo Feliciano Cruz Chaile y en contra de asociación gremial de transportes indígena de pueblos originarios, representado por su Presidente, don Jeyson Mamani Mamani, por el actuar ilegal y arbitrario de los recurridos, consistente en diversas actuaciones coactivas y bloqueos de los caminos de acceso a sus faenas a partir del 11 de agosto de 2021, en el marco de negociación colectiva en actual desarrollo con las recurridas.

Informaron los recurridos, solicitando el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la recurrente fundó su recurso en la existencia de un acto ilegal y arbitrario de los recurridos. Indicó, que el 14 de junio de 2021 comenzó un proceso de negociación colectiva con el sindicato de trabajadores de empresa Albemarle Salar con mediación de la Dirección Regional del Trabajo de la Región de Antofagasta, concluyendo el 10 de agosto del presente año, iniciándose una huelga por



parte del Sindicato el 11 de agosto de 2021, lo que persiste a la fecha.

Señaló, que a partir de la última semana de negociación se generaron algunos hechos de gravedad, verificándose además un aumento considerable del nivel de agresividad de parte de la directiva del sindicato, situación que empeoró drásticamente a partir del 11 de agosto del presente año, cuando la referida organización se declaró en huelga. A estos hechos se sumaron los integrantes de AGRETRAIN, tanto en Planta Salar, como en Planta La Negra, a partir del 13 de agosto de 2021.

Indicó, que el 04 de agosto de 2021, en pleno proceso de negociación colectiva, miembros del sindicato dispusieron más de treinta vehículos y varios trabajadores para el bloqueo de la entrada y salida en Planta Salar, impidiendo a trabajadores de Albemarle y de empresas subcontratistas concurrir al recinto o retirarse de éste con ocasión del cambio de turno de las 07:30 horas. A consecuencia de ello, la faena se detuvo desde la hora señalada hasta las 14:30 horas.

Sostuvo, que cuestión similar, pero de mayor gravedad, ocurrió al inicio de la huelga el día 11 de agosto de 2021, ya que a partir de las 6:40 horas, los miembros del Sindicato se valieron de más de cuarenta trabajadores para la instalación de barricadas construidas con rocas y neumáticos. A ello se sumaron más de veinte vehículos detenidos en el acceso a la garita que conecta planta salar con el camino a Peine, y más de quince vehículos en la garita que conecta la misma planta con la ruta hacia la ciudad de Antofagasta.



Agregó, que el 15 de agosto del presente, la directiva del Sindicato manifestó que solo permitiría el ingreso de servicio de alimentos para el personal que se encuentra al interior de la faena, solo si se retiraban de Planta Salar los trabajadores de la empresa contratista TRANEX.

Indicó, que el 13 de agosto del año en curso, el Gerente de la planta el salar, don Hugo Latorre González, envió carta al Presidente del Sindicato pidiéndole reconsiderar los hechos que se denuncian, instándolo a continuar el proceso de negociación colectiva de acuerdo a las reglas legales vigentes y deponiendo, en consecuencia, todas las acciones ilegales ya señaladas, la que tuvo respuesta negativa, reconociendo abiertamente los hechos imputados, señalando que: "Las leyes que vienen de una autoridad ilegítima, no pueden ser ley, y además, atentan contra la justicia conmutativa por lesionar el derecho natural de toda persona de no ser coartada en su libertad por personas privadas y sin autoridad". Asimismo, refirió que el 13 de agosto recibieron carta emanada del Presidente de AGRETRAIN, en donde anunciaban sumarse a las movilizaciones.

Finalmente, indicó que los hechos descritos, han conculcado el derecho a realizar cualquier actividad económica y el derecho a propiedad, consagradas en el artículo 19, N° 21 y 24 respectivamente.

**SEGUNDO:** Que informó Domingo Feliciano Cruz Chaile, presidente del sindicato de trabajadores de empresa Albemarle Salar, solicitando el rechazo del recurso.

Indicó, que los hechos expuestos, no son claros, siendo imputaciones genéricas, no pudiendo por tanto, ser atribuidas a su organización, enfatizando que jamás se han valido de



actos de autotutela, de fuerza, en búsqueda de obtener algún rédito en el proceso de negociación colectiva, al contrario, se organizan y negocian, con claridad y mucha convicción, apegados a la buena fe contractual, solicitando incluso, mediación ante la Inspección del Trabajo.

Señaló, que el total de los trabajadores involucrados en el proceso de negociación colectiva y adscritos de huelga, son 135 trabajadores, incluso algunos ni siquiera estaban físicamente en el lugar donde se desarrolló el proceso.

Negó, los hechos que se le imputan, en particular bloqueos y coacciones durante el mes de agosto de 2021. Incluso, indicó que el sindicato no tiene en propiedad, arrendado o cedido algún vehículo. Señaló que existe un proceso de negociación en marcha, sin embargo, paralelamente existe un conflicto con la asociación gremial de transporte indígena de pueblos originarios, por diferencias entre la empresa y dicha asociación.

Reconoció, que el 11 de agosto del presente año, parte de sus trabajadores, protestaron frente a las instalaciones de la empresa de manera pacífica con gritos y cánticos, instalando su campamento, todo ello, con presencia policial, quienes han estado permanentemente en el lugar.

Finalmente, respecto a supuestos reconocimientos que se habrían efectuado por escrito, respecto a los hechos descritos en el recurso, indican, que las aseveraciones de su dirigente fueron descontextualizadas y realizadas durante un intercambio protocolar, pero en caso alguno constituye o pueden llegar a constituir una auto imputación.

**TERCERO:** Que informó Lin-Kiu Odila Ly Fumey, abogada, en representación de la asociación gremial de transportes



indígena de pueblos originarios (AGRETRAIN), solicitando el rechazo el recurso interpuesto.

Indicó, que las empresas recurridas, no mantienen relación de ningún tipo. Señaló que los hechos acaecidos el día 13 de agosto del presente año, dicen relación con un proceso de negociación colectiva que el Sindicato de trabajadores de la empresa Albermarle Ltda., inició por falta de acuerdos.

Señaló, que en la fecha precitada, y con el ánimo de entablar una mesa de diálogo y así poder requerir la continuidad del contrato de prestación de servicios que entregaba a la Sociedad Albermarle Ltda., se buscó entablar alguna reunión con los directivos en Calama, sin respuesta positiva. Por lo que, enfatizó, con el objetivo de ser visibilizados por la empresa recurrente, es que el gremio AGRETRAIN concurrió a las afueras de las instalaciones de Abermarle, pero siempre con una conducta pacífica y sin actos que impidieren u obstaculizaran el ingreso a las inmediaciones de ésta. Es más, indicó que la postura de los camiones se encontraba a un costado y al frente de la sociedad recurrente, en la vía pública, sin que se viera afectado el libre paso a dicha empresa o el libre paso del resto de los vehículos.

Refirió, que es sabido por los medios de comunicación, que el Sindicato de trabajadores tendría tomadas las dependencias de Abermarle y que en ningún caso actuó de forma conjunta con éste, ya que sus fines eran totalmente distintos. Indicó, que posterior a estos acontecimientos "pacíficos", con fecha 24 de agosto de 2021, se logró entablar una mesa de diálogo con la directiva y



representantes de la Sociedad Abermarle Ltda., en la ciudad de Santiago, en donde, se estipuló como uno de los puntos a tratar, el no efectuar movilización en las cercanías de la recurrente, llamando a entablar el diálogo pronto y oportuno esperado por AGRETRAIN.

**TERCERO:** Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**CUARTO:** Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

**QUINTO:** Que en la especie, el recurrente dirige su acción en contra de la actuación ilegal y arbitraria consistente en diversas actuaciones coactivas y bloqueos de los caminos de acceso a sus faenas, de manera persistente a



partir del 11 de agosto de 2021, en el marco de negociación colectiva en actual desarrollo con las recurridas.

**SEXTO:** Que en primer lugar, respecto al recurrido, asociación gremial de transportes indígena de pueblos originarios (AGRETRAIN), no se avizora, ningún acto arbitrario o ilegal de su parte. De los documentos acompañados, se advierte misiva enviada al recurrente, informándoles de la decisión de movilizarse, instando al diálogo, con el fin de exponer directamente la problemática que los aqueja. Así, no consta documento alguno que permita sostener a su respecto, que los hechos que pretende sean materia de vulneración de derechos.

**SÉPTIMO:** Que en cuanto a las presuntas acciones desplegadas por el sindicato de trabajadores de empresa Albemarle, y conforme los documentos allegados, se logra apreciar sólo una fotografía, en la que consta una persona portando un cartel, signado precisamente con el nombre del sindicato aludido, el que se encuentra rodeado de otros individuos, quienes por medio de neumáticos, aparecen bloqueando un ingreso. Sin embargo, preciso es destacar que la acción interpuesta se dirige en contra de un colectivo, constituido por un Sindicato de Empresa.

Al efecto, ningún documento permite establecer de manera clara y precisa que efectivamente sea la recurrida-Sindicato- la responsable directa de la obstrucción de los caminos que se le imputan como propios.

Las demás fotografías, dan cuenta de "quemadas", en diversos accesos, no obstante, no puede desprenderse que ellos tengan una relación causal con la recurrida, desde que la misma niega de forma categórica tales hechos. Por su



parte, las declaraciones efectuadas en un periódico de circulación regional, sólo dan cuenta de conflictos derivados de la negociación colectiva, según declara el propio presidente, pese a estar precedida de informaciones que no significan que las acepte, pues, es el ente emisor quien las redacta para su posterior divulgación, lo que, desde luego, no puede implicar reconocimiento de parte del representante del recurrido, que en ningún momento, manifestó el ejercicio de actos que impliquen los hechos alegados.

En el mismo sentido, la misiva enviada de parte del Sindicato, en caso alguno reconoce hechos de la naturaleza que se pretende, por lo que existiendo posiciones disímiles, se estima que ésta no es la vía idónea para dar por satisfechas las consideraciones materiales necesarias para la configuración del efecto que se pide.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe hacer presente que tratándose de bloqueos de caminos públicos, conforme se indica en el recurso de protección, Carabineros de Chile tiene las facultades legales para disponer el restablecimiento del tránsito sin necesidad de resolución o autorización alguna de un Tribunal de la República.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA sin costas**, el recurso deducido por Ignacio Menech Castellón en representación de Albermale Limitada, en contra del sindicato de trabajadores de la empresa Albermale Salar y asociación gremial de transportes indígena de pueblos originarios.





**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

Regístrese y comuníquese.

**Ro1 8369-2021 (PROTECCIÓN)**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Myriam Del Carmen Urbina P. y Abogado Integrante Marcelo Rodrigo Diaz S. Antofagasta, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a trece de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.